

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2017-00264-00
DEMANDANTE: FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL
DEMANDADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Se advierte que la parte actora cita en la demanda la Resolución 1964 del 23 de marzo de 2017 mediante la cual se que deja sin efecto la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 y frente a ella no solicita la nulidad y tampoco allega copia de la misma al expediente, encontrándose obligada conforme a los artículos 163 y 166 del CPACA.
2. El accionante debe citar igualmente en el poder y la demanda la totalidad de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.
3. Debe indicar la parte demandante una dirección electrónica de notificaciones judiciales la que corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada la doctora **MARIA EUGENIA HURTADO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.812.008 de Sevilla Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

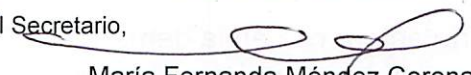
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 0 NOV 2017

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1237

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00225- 00
DEMANDANTE: LUZ EDITH RESTREPO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe el demandante citar correctamente en la demanda y en el poder el acto administrativo del cual pretende la nulidad, toda vez que allega a los autos el No. 4143020101853004636 del 8 de mayo de 2017 y en la demanda pide la nulidad del No. 4143020101853004638 del 8 de mayo de 2017 así como también lo hace en la conciliación prejudicial conforme lo establece artículo 163 del C.P.A.C.A.
2. De igual forma de la lectura del oficio No. 4143020101853004636 del 8 de mayo de 2017 que obra en el expediente a folios 146 se observa que éste da respuesta a la petición impetrada por unos servidores públicos del ente territorial cuyo radicado es el SAC 2017 PQR 16032 y allega a folios 140 una petición cuyo radicado es distinto¹.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

¹ Se trata de la petición con el radicado No. SAC 2017 PQR 12995 del 28 de marzo de 2017

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 582 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. 30 NOV 2017
Santiago de Cali
El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado